

10. ESTUDIOS ARQUEOLÓGICOS DE BASE PARA LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)

1. Introducción

La protección del Patrimonio Cultural Arqueológico es responsabilidad de todos los costarricenses, debemos conservarlo para las presentes y futuras generaciones, debemos mantenerlo para que nuestros hijos sepan quiénes son y, con el pasado como plataforma, puedan observar y definir mejor su futuro.

El crecimiento de la economía en los últimos diez años, y el que se espera en el futuro, pone en peligro de destrucción y alteración el Patrimonio Nacional Arqueológico. Ante la necesidad armonizar crecimiento y conservación, la Secretaría Técnica Nacional (SETENA) junto con el Museo Nacional de Costa Rica, emitieron una serie de procedimientos para generar una planificación preventiva, que permita incorporar efectivamente y con suficiente antelación las consideraciones y decisiones para evitar la destrucción del patrimonio arqueológico, sin retrasar el desarrollo económico y social del país. Por lo tanto, se exponen con transparencia y claridad los procesos, los cuales se sintetizan en la presente propuesta.

2. Antecedentes y Procedimientos

El patrimonio arqueológico nacional está protegido por un cuerpo jurídico nacional e internacional ratificado por la Asamblea Legislativa¹. A nivel nacional la Ley No. 6703² es la de mayor cobertura, y algunos otros aspectos de protección se hallan en la Ley

¹ Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en peligro (Ley No. 4711); Convención sobre la defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas (Convención de San Salvador) (Ley No. 6360); Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Ley No. 5980); Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (Ley No. 7526).

² Ley No. 6703 de Protección al Patrimonio Arqueológico Nacional, Reglamento de la Comisión Arqueológica Nacional (Decreto No. 19016-C), Ley No. 7555 Protección al Patrimonio Histórico-Arquitectónico

No. 7555, los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República, y varios decretos en lo que a patrimonio arqueológico³ se refiere emitidos por la SETENA⁴.

La Ley 6703 de Protección al Patrimonio Arqueológico Nacional, creada en diciembre de 1981(Anexo No.1), estableció la obligatoriedad de los proyectistas a suspender obras en caso de hallazgo de restos arqueológicos y de llamar al Museo Nacional para que éste valorara y emitiera las pautas a seguir. Este procedimiento no resultó ser la mejor opción por cuanto se debía paralizar la obra hasta que el rescate arqueológico se llevara a cabo, con el consiguiente atraso de la obra y pérdida monetaria.

La forma más adecuada para evitar no solo la pérdida de dinero por atrasos innecesarios, y a la vez proteger el patrimonio arqueológico ha sido el incluir dentro de los EIA la valoración e investigación arqueológica (trabajos preventivos). De esta forma, la investigación arqueológica se podría planificar y ejecutar antes que el diseño de la obra estuviese definido.

3. Procedimientos

Para que un proyecto obtenga la viabilidad ambiental, debe cumplir con los trámites de valoración, prevención y mitigación del impacto negativo sobre el recurso arqueológico, trámite que es llevado a la práctica mediante tres etapas de investigación:

- 1- La inspección,
- 2- La evaluación arqueológica (muestreo) y

³ Decreto 28174:MP-C-MINAE-MEIC Reglamento de trámites para estudios arqueológicos, Declaratoria de Turrialba como Cantón de Interés Arqueológico Nacional (Decreto No. 14557-C); Declaratoria de Carrillo como Cantón de interés Arqueológico Nacional (Decreto No. 20934-C-); Declaratoria de Bahía Culebra como Área de Interés Arqueológico Nacional (Decreto No. 23512-C); Declaratoria de Osa como Cantón de Interés Arqueológico Nacional (Decreto No. 23387-C); Declaratoria e incorporación al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica del inmueble conocido como Monumento El Farallón (decreto No. 27486-C); Declaratoria e incorporación al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica del inmueble conocido como Sitio Agua Caliente (decreto No. 29908-C); Declaratoria e incorporación al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica del inmueble conocido como Sitio Arqueológico Guardiría (Decreto No. 31036-C); Decreto 31848-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, Reglamento General sobre los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto 32966-MINAE, Manual de EIA IV-Anexo3. Procedimiento de Términos de Referencia (TER) para la elaboración de otros instrumentos de evaluación de impacto ambiental de proyectos, obras o actividades que presentan el D-I ante la SETENA.

⁴ Para acceder la normativa en materia ambiental de la SETENA, ingresar a la dirección www.minae.go.cr/setena

3- La investigación o continuación de la misma.

Requisitos: las distintas fases de investigación arqueológica solo pueden ser ejecutadas por arqueólogos debidamente acreditados⁵ por la Comisión Arqueológica Nacional (CAN), creado por la Ley 6703 con el fin de autorizar las investigaciones arqueológicas. La CAN es un órgano colegiado, con participación de un representante de las siguientes instituciones: Museo Nacional de Costa Rica(MNCR), Universidad de Costa Rica(UCR), Centro de Protección del Patrimonio del Ministerio de Cultura y Juventud, Ministerio de Educación Pública (MEP) y Comisión Nacional Indígena (CONAI).

La lista de los consultores acreditados puede ser solicitada a la Dirección del Museo Nacional, el cual la mantiene actualizada.

A continuación se detallan las etapas de investigación arqueológica, su grado de complejidad, los permisos de ejecución requeridos y la coordinación con otras instancias gubernamentales.

4. Etapas de investigación

- 1. Inspección:** La inspección arqueológica consiste en un recorrido total del área de proyecto. El fin primordial de ésta es verificar la existencia de un sitio ó monumento arqueológico, se debe revisar cuidadosamente, tratar de detectar y registrar la ubicación precisa de todos los bienes muebles e inmuebles.

En el informe de inspección se debe indicar e ilustrar claramente:

- a- La ubicación de la propiedad inspeccionada. Se recomienda adjuntar copia legible del plano catastrado.
- b- Un croquis de la distribución, densidad y tipo de evidencia cultural hallada.

⁵ Para la acreditación se debe tener el grado de Licenciado y haber sido al menos dos veces asistente de un proyecto de investigación.

- c- En caso de detectarse un sitio arqueológico se debe solicitar la clave del sitio al MNCR⁶, y adjuntar debidamente llena la hoja de registro de sitio⁷. Incluir las coordenadas Lambert y geográficas de ubicación de cada sitio arqueológico. Además, dejar una copia fiel y legible del informe en el MNCR.

Durante esta etapa no se recomienda recoger material patrimonial a menos que sea estrictamente necesario y que por su naturaleza esté en peligro de ser sustraído por terceros con fines comerciales. De recogerse materiales patrimoniales, éstos deben ser entregados al DPPC/MNCR adjuntando carta de entrega.

2. Evaluación arqueológica: La evaluación arqueológica se requiere cuando se localizan restos arqueológicos en el área de estudio durante la inspección (Etapa 1); o cuando ya la base de datos “Orígenes” del MNCR, tenga registrado un sitio ó monumento arqueológico.

Consiste en un muestreo sistemático del área del proyecto, que permita conocer el contexto arqueológico, definir, y determinar áreas, en caso de que sea necesaria una tercera etapa de investigación más amplia.

Esta segunda etapa es muy importante, ya que en muchos casos es la única información que se puede recuperar de los sitios arqueológicos.

La evaluación arqueológica por lo general consta de las siguientes acciones:

1-Trabajo de campo, la estrategia metodológica puede ser diseñada por el arqueólogo (a) de acuerdo a las particularidades del sitio, temporalidad, o preguntas de investigación con relación a variadas temáticas).

Fundamentalmente es un muestreo intensivo con pozos de prueba, por ejemplo, se puede establecer una cuadrícula con un eje orientado norte – sur, y otro este – oeste, con un punto *datum* (00/00), la cuadrícula debe cubrir el total del área a evaluar

Los pozos de prueba (un metro de diámetro) en este ejemplo, pueden ser ubicados (cada 10 metros o 5 metros), y pueden ser excavados en niveles de 10 cm. hasta llegar

⁶ La solicitud de clave de sitio se hace al DAH/MNCR, y se puede hacer por teléfono, obteniéndose de inmediato.

⁷ La hoja digital de registro de sitio puede ser solicitada al DAH/MNCR.

a suelo estéril de materiales arqueológicos por lo general de 60 cm a 2 metros de profundidad. La metodología puede variar una vez iniciado el trabajo en el campo, debido a situaciones específicas que lo ameriten, como ampliaciones que se deban hacer para definir un tipo de estructura o cualquier otra situación (Figura No.1, y 2).

3. Trabajo de laboratorio

En el laboratorio los materiales extraídos del campo se lavan, numeran cuantifican y analizan (Figura No.3 y 4).

Una vez concluido análisis, se efectúa un inventario siguiendo los requerimientos y normas específicos solicitados para dicho fin.

Los costos de una evaluación arqueológica se calculan de acuerdo a la localización de la propiedad, la extensión, condiciones del terreno, personal necesario, profundidad de los suelos, características de los restos culturales presentes en la propiedad, los requerimientos en equipo de campo y laboratorio necesarios para realizar la evaluación, transporte, hospedaje, y alimentación.

El trámite para ejecutar la evaluación arqueológica, se inicia al presentar ante la CAN la solicitud y la propuesta de evaluación. Los requisitos para tramitar una propuesta son:

- a- presentar el formulario de solicitud, (lo pueden solicitar en la CAN con sede en el MNCR)
- b- permiso escrito del dueño de la propiedad,
- c- carta del proyectista haciendo constar de que financiará la propuesta.
- d- incluir en el presupuesto un rubro para la conservación de los bienes excavados.

La CAN revisa la propuesta, si es necesario solicita las correcciones del caso. Una vez satisfechas las correcciones, extiende el permiso de ejecución de la propuesta que incluye la temporada de campo y la de laboratorio, así como el plazo de entrega de los materiales patrimoniales al DPPC/MNCR (ver Anexo No.2)

Una vez ejecutada la evaluación, se debe presentar nuevamente ante la CAN para su aprobación, dos copias del informe, dos copias legibles del diario de campo, dos copias del registro fotográfico.

Una vez concluida la fase de laboratorio, los bienes patrimoniales deben ser entregados al DPPC del MNCR debidamente rotulados, inventariados, embalados y adjuntando las hojas de catalogación⁸ debidamente escritas.

El informe de evaluación arqueológica debe contener como mínimo los siguientes apartados:

- a- Introducción. (alcance de la propuesta, área a cubrir, tipo de sitio a evaluar.)
- b- Antecedentes. (del área donde se haya el AP, del tipo y temporalidad de sitios similares, teórica-metodológica, relación con la temática)
- c- Objetivos, metodología
- d- Resultados (existir correspondencia entre los objetivos y los resultados, debe indicar claramente la naturaleza del sitio, estado de conservación, potencialidad del depósito para siguientes etapas de investigación, ó exponer claramente porque no se debe continuar su investigación)
- e- Recomendaciones apropiadas para cada caso particular. Comunicar medidas de conservación y mantenimiento, al patrimonio arqueológico *in situ*, en caso plantearse una Reserva Arqueológica, las implicaciones legales por el daño a bienes patrimoniales que quedan bajo la responsabilidad del propietario del terreno o proyecto (debe indicar las responsabilidades de las partes involucradas).

La CAN exige el uso como laboratorio de un espacio adecuado en cuanto a área para el manejo de los bienes patrimoniales y la seguridad del local contra robos ó pérdidas.

Como parte del procedimiento, y en concordancia con la ley 6703, la CAN y el MNCR supervisará en campo y laboratorio que la propuesta esté siendo ejecutada tal y como fue aprobada. De haber alguna variación se debe justificar satisfactoriamente –en el momento de la inspección de supervisión ó por escrito, no más de tres días después de

⁸ El DAH/MNCR facilita el formulario digital de la hoja de catalogación de materiales patrimoniales, pronto en la página Web del Museo Nacional de Costa Rica.

haberse realizado la supervisión-, caso contrario se corre el riesgo de que se detenga el trabajo hasta que se corrija la falta, cualquiera que sea esta.

El MNCR emitirá un informe de supervisión y lo remitirá a la CAN para lo que corresponda.

4. Investigación: Se realiza cuando la Etapa 2 (la evaluación) lo recomienda y en el área específica, definida previamente durante la evaluación, o cuando desde el inicio de una propuesta se plantea, como en el caso de los proyectos de grandes extensiones. Dada la complejidad de las acciones preventivas, se requerirá o no de la contratación de un equipo de varios arqueólogos.

Debido a lo extenso del área de cobertura en algunos casos, la investigación arqueológica puede durar varios meses y puede utilizar muy variadas estrategias teórico-metodológicas (Figura No.4 y 5). Puede ser ejecutada paralelamente a otras etapas de desarrollo del proyecto, de esa manera no se retrasan actividades que no afectarían los recursos arqueológicos, ya que previamente se ha definido su extensión, también existe el regente arqueológico que en el caso de proyectos de grandes extensiones podrá velar por la protección de los recursos culturales durante la investigación y de la posible ubicación de otros que no se lograron detectar en las etapas 1 y 2.

El trámite de inicio para la ejecución de una investigación arqueológica comienza con la presentación de la solicitud de permiso y la propuesta de investigación ante la CAN. Los requisitos para tramitar una propuesta son:

- a- presentar el formulario de solicitud,
- b- permiso escrito del dueño de la propiedad
- c- carta del proyectista haciendo constar de que financiará la propuesta.
- d- presupuestar una parte del dinero para la conservación de los bienes excavados

La CAN revisa la propuesta, si es del caso solicita correcciones. Una vez satisfechas las correcciones, extiende el permiso de ejecución de la propuesta que incluye la

temporada de campo y la de laboratorio, así como el plazo de entrega de los materiales patrimoniales al DPPC/MNCR.

Una vez ejecutada la investigación, se debe presentar nuevamente ante la CAN para su aprobación, dos copias del informe, dos copias legibles del diario de campo, dos copias del registro fotográfico.

La propuesta de investigación arqueológica debe contener como mínimo los siguientes apartados:

- f- Introducción. Alcance de la propuesta, área a cubrir, tipo de sitio a evaluar.
- g- Antecedentes. Del área donde se haya el AP, del tipo y temporalidad de sitios similares, teórica-metodológica.
- h- Enfoque teórico (enfoque teórico, objetivos, metodología)
- i- Resultados (Debe haber correspondencia entre los objetivos y los resultados, debe indicar claramente la naturaleza del sitio, estado de conservación, potencialidad del depósito)
- j- Recomendaciones (deben indicar claramente las responsabilidades de las partes involucradas con respecto al patrimonio arqueológico *in situ*).
- k- *Se recomienda una exposición pública de los resultados de la investigación y si es posible una publicación. Coordinar con el MNCR y la CAN.*

La CAN exige el uso como laboratorio de un espacio adecuado en cuanto a área para el manejo de los bienes patrimoniales y la seguridad del local contra robos ó pérdidas.

Como parte del procedimiento, y en concordancia con la ley 6703, la CAN y el MNCR supervisará en campo y laboratorio que la propuesta esté siendo ejecutada tal y como fue aprobada. De haber alguna variación se debe justificar satisfactoriamente –en el momento de la inspección de supervisión ó por escrito, no más de tres días después de haberse realizado la supervisión-, caso contrario se corre el riesgo de que se detenga el trabajo hasta que se corrija la falta, cualquiera que sea esta.

El MNCR emitirá un informe de supervisión y lo remitirá a la CAN para lo que corresponda.

Una vez concluida la fase de laboratorio, los bienes patrimoniales deben ser entregados al DPPC del MNCR debidamente rotulados, inventariados, embalados y adjuntando las hojas de catalogación debidamente escritas.

CUADRO RESUMEN

Requisitos /trámites	Inspección	Evaluación	Investigación
Investigación de sitios arqueológicos o megaproyectos		X	X
Permiso CAN		x	X
Permiso escrito dueño de propiedad		x	X
Permiso recoger materiales		x	X
Requiere clave de sitio MNCR		x	X
Debe entregar informe	X al MNCR, si registró sitio.	x	X
Debe entregar copia diario de campo		x	X
Debe entregar registro fotográfico		x	X
Debe entregar materiales recogidos		x	X
Debe entregar hojas de catalogación		x	X
MNCR y CAN supervisan		x	X

Consultas al Departamento de Antropología e Historia del Museo Nacional, se pueden realizar al correo electrónico: antropologia@museocostarica.go.cr

En la página Web del Museo Nacional de Costa Rica, se pondrá a disposición de todos los interesados, la Base de Datos “Orígenes” con el registro de ubicación de los sitios arqueológicos del país, la misma está en proceso de depuración para facilitar el acceso a la información.

Esta base de datos muestra los sitios registrados, pero existen grandes áreas sin investigación sistemática en el país, por tanto, debe quedar claro, que las zonas que no muestran registros de sitios, pueden ser zonas que simplemente no sean estudiado y es posible que tengan recursos arqueológicos.

Se agradece al Museo Nacional el apoyo para la presentación de este documento y sus fotografías.

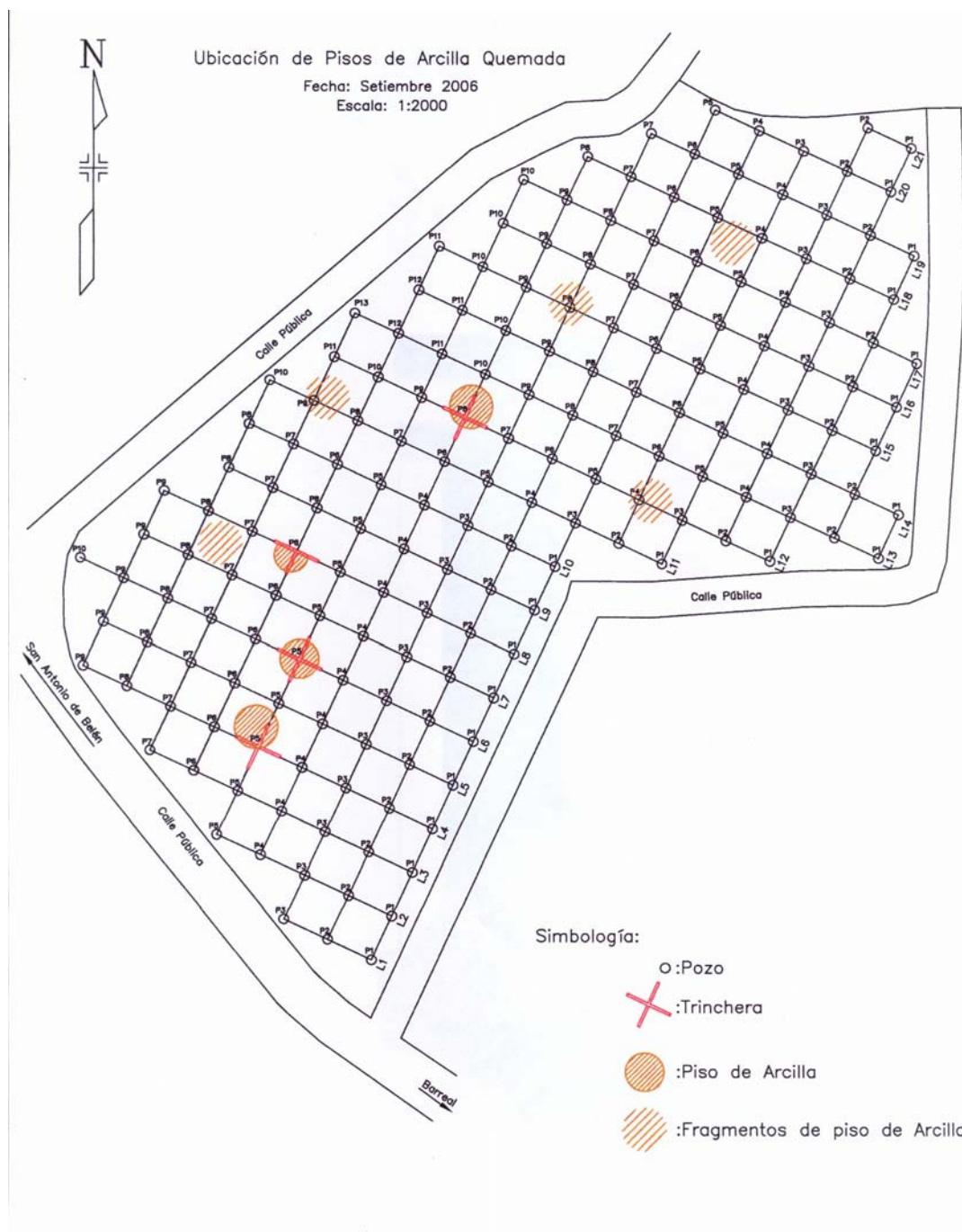


Figura No.1: Cuadrícula de muestreo de la evaluación del sitio arqueológico CENADA (H-26CN) sector la Guaria, en Heredia. El muestreo logró ubicar pisos de arcilla de viviendas de la Fase Pavas de (300 a. C- 300 d. C). Primera evidencia de una aldea y su distribución de viviendas. Magdalena León Coto.

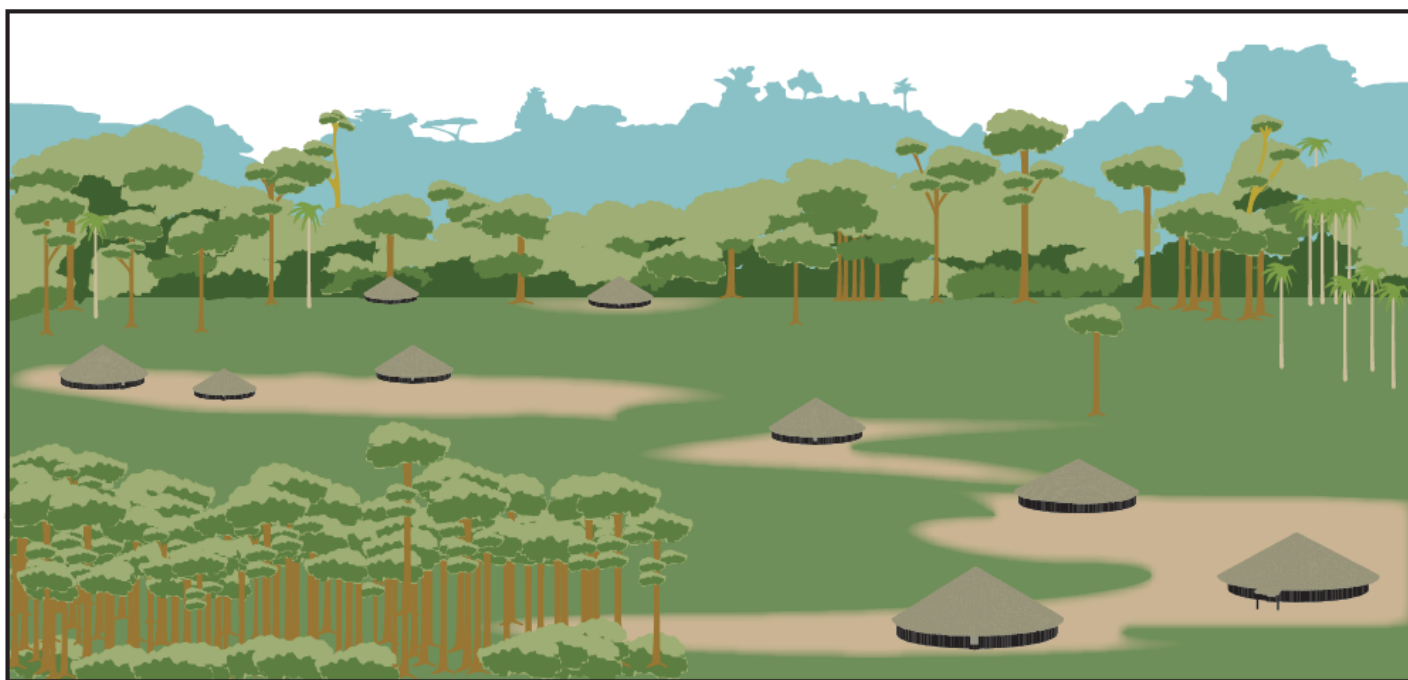


Figura No.2. Reconstrucción hipotética de aldea de la Fase Pavas (300 a. C- 300 d. C).
Evaluación arqueológica en CENADA (H-26 CN) sector Guaria. Magdalena León Coto



Figura No.3. Estudiantes analizando artefactos en el Museo Nacional de Costa Rica.

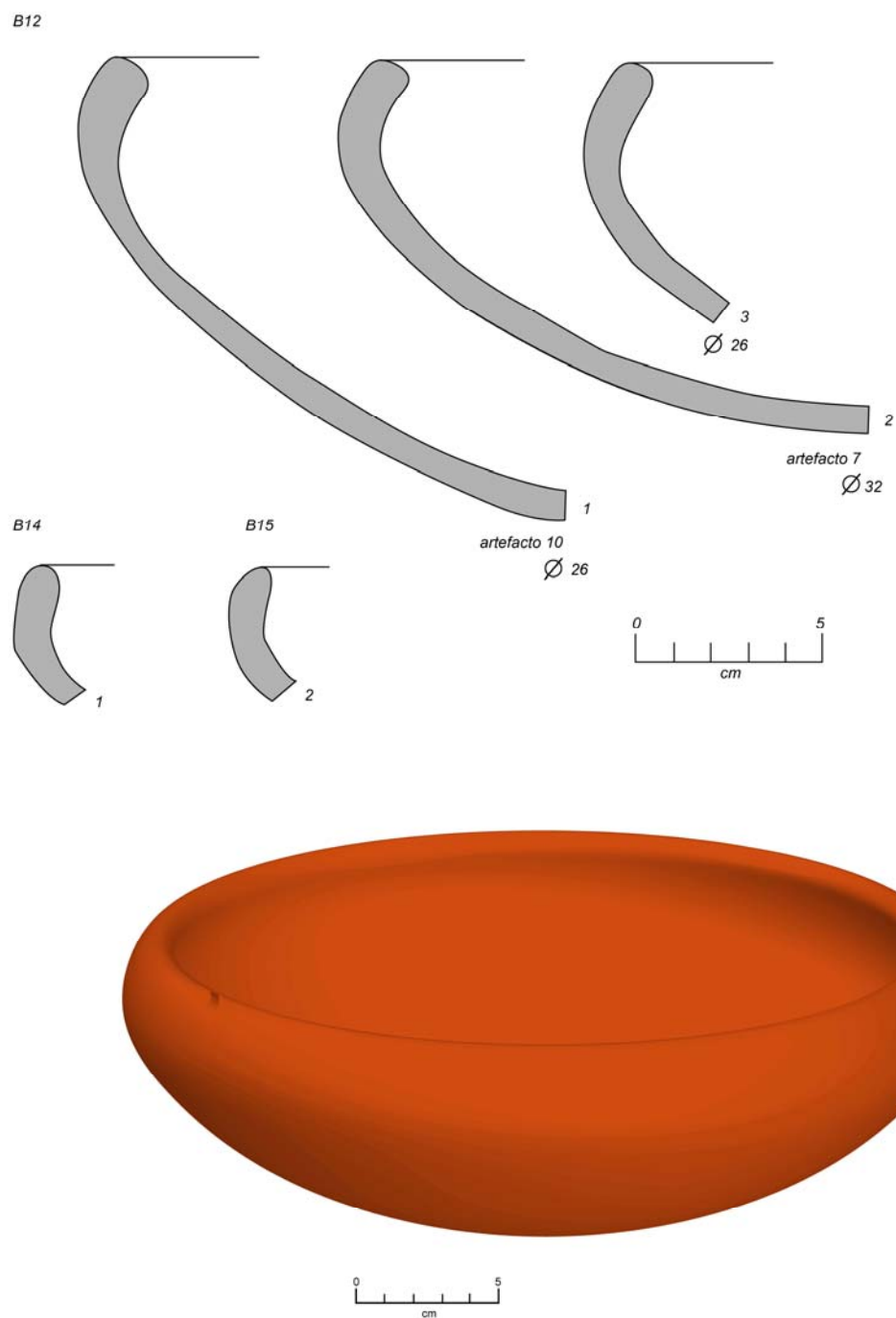


Figura No.4: Reconstrucción de tazón con base a fragmentos de bordes. Sitio CENADA (H-26CN). Investigación Museo Nacional.



Figura No.5: Sitio C-27 HM . Excavación de cementerio de tumbas de cajón, asociado a la Fase Cartago (800 -1400 d. C). Foto Museo Nacional de Costa Rica



Figura No.6: Excavación horizontal en el Sitio La Ribera (H-33LR), sector el Gallito. Foto Museo Nacional de Costa Rica

ANEXOS

Anexo No. 1: LEY No. 6703. LEY No. 6703. Protección del Patrimonio Nacional Arqueológico

Nº 6703

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º— Constituyen patrimonio nacional arqueológico, los muebles o inmuebles, producto de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, flora y fauna, relacionados con estas culturas.

Artículo 2º— Toda persona que tenga un bien, de los que esta ley define como patrimonio nacional arqueológico, será responsable de su conservación. En caso de deterioro, extravío o pérdida de éste, deberá comunicarse inmediatamente el caso al Museo Nacional, para que se tomen las medidas necesarias, relativas a su conservación, restauración o recuperación.

Artículo 3º— Son propiedad del Estado todos los objetos arqueológicos, que sean descubiertos en cualquier forma, encontrados a partir de la vigencia de esta ley, así como los poseídos por particulares después de la vigencia de la ley Nº 7 del 6 de octubre de 1938, cuando éstos no hayan cumplido con los requisitos exigidos por esa ley.

Artículo 4º— Créase la Comisión Arqueológica Nacional, formada por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Museo Nacional, Universidad de Costa Rica, Departamento de Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y Ministerio de Educación Pública, cuya función principal será velar por el cumplimiento de esta ley.

Artículo 5º— Se concede, a los actuales coleccionistas y tenedores particulares de objetos arqueológicos, la custodia de las piezas arqueológicas que hayan adquirido antes de la promulgación de esta ley.

Artículo 6º— Se concede, a los coleccionistas y tenedores de objetos arqueológicos, un plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta ley, a fin de que presenten un inventario de sus colecciones al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico, con el propósito exclusivo de su identificación. Este inventario se hará bajo la fe de juramento y de acuerdo con el artículo 17 de esta ley.

Artículo 7º— La custodia de los bienes arqueológicos podrá ser transferida a herederos por un período de treinta años, siempre que éstos garanticen la óptima conservación e integridad de los objetos puestos bajo su responsabilidad. Esta transferencia deberá notificarse al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico. Si no se llenaran los anteriores requisitos, los bienes pasarán a manos del Museo Nacional.

Artículo 8º— Se prohíbe el comercio y la exportación de objetos arqueológicos, por parte de particulares e instituciones privadas o estatales. La única entidad facultada para exportar objetos arqueológicos, con fines de intercambio o de investigación será el Museo Nacional, previa autorización de la Comisión Arqueológica Nacional.

Artículo 9º— En aras de difundir la cultura de los diferentes grupos étnicos que habitaron nuestro país en el pasado, el Museo Nacional podrá solicitar a los depositarios de los bienes arqueológicos debidamente registrados, que éstos le sean prestados a efecto de exhibirlos. Si el depositario se negara, perderá ese carácter, pasando los objetos arqueológicos a manos del Museo Nacional. En todo caso, esta institución deberá tomar todas las medidas necesarias, para garantizar la seguridad e integridad material de tales bienes.

Artículo 10.— El Museo Nacional podrá transferir la custodia de sus bienes arqueológicos a otras instituciones del Estado, para la creación de museos regionales y municipales, siempre que estas instituciones garanticen la óptima conservación de los objetos. Si no se cumpliera este requisito o desmejoraran las condiciones de conservación, el Museo ordenará la devolución de los objetos arqueológicos transferidos.

Artículo 11.— Cuando se descubran monumentos, ruinas, inscripciones o cualquier otro objeto de interés arqueológico, en terrenos públicos o particulares, deberá darse cuenta a las autoridades locales de manera inmediata, para que se tomen las medidas precautorias que se estimen convenientes. Estas autoridades deberán notificar el hecho, inmediatamente, a la Dirección del Museo Nacional.

Artículo 12.— La Comisión Arqueológica Nacional podrá autorizar excavaciones con autorización del propietario del terreno, y con la obligación de supervisar la excavación en forma directa y adecuada, y de adoptar las medidas correspondientes para evitar daños a la propiedad que se trate.

Artículo 13.— Si al practicar excavaciones, para ejecutar obras públicas o privadas, fueren descubiertos objetos arqueológicos, por el propio dueño o por terceros, los trabajos deberán ser suspendidos de inmediato y los objetos puestos a disposición de la Dirección del Museo Nacional. El Museo Nacional tendrá un plazo de quince días para definir la forma en que se organizarán las labores de rescate arqueológico.

Artículo 14.— Los monumentos arqueológicos muebles podrán ser trasladados dentro del país, siempre que se notifique de previo al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico, el que comunicará inmediatamente el caso a la Comisión Arqueológica Nacional.

Artículo 15.— Toda clase de trabajos de excavación para descubrir o explorar patrimonio arqueológico, será realizada únicamente por científicos e instituciones de reconocida competencia en la materia, previa autorización de la Comisión Arqueológica Nacional, la cual señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen.

El Museo Nacional queda obligado a supervisar los trabajos de excavación a que se refiere este artículo. En aquellos sitios en que existan comunidades indígenas, las excavaciones arqueológicas solo podrán realizarse con autorización de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y con el visto bueno de la Comisión Arqueológica Nacional.

Artículo 16.— Créase el Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico, dependiente del Museo Nacional y supervisado por la Comisión Arqueológica Nacional, el cual contará con el asesoramiento de cualquier otra institución pública que se considere del caso.

Artículo 17.— Todos los poseedores de objetos arqueológicos están obligados a presentarlos al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico, para su inscripción de acuerdo con el plazo que señala el artículo 5º de esta ley, so pena de perder su calidad de depositarios. Es facultad del Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico revisar de oficio los objetos inscritos para su comprobación, por medio propio o por medio de la autoridad que juzgue conveniente.

La inscripción de los objetos, a que se refiere este artículo, entre otras cosas contendrá:

- a) La naturaleza y dimensión de cada uno de los objetos.
- b) Su procedencia
- c) El lugar donde se hallen actualmente
- ch) Fotografías de los objetos
- d) Nombre y domicilio de quien los tiene en custodia.

Todos los gastos que ocasione la inscripción del Registro correrán a cargo de quien presente el bien para que sea debidamente registrado. El Registro está facultado para usar, en la identificación de las piezas, los materiales que sean apropiados para ello. Las marcas de registro que se hagan no podrán ser alteradas. Los objetos arqueológicos que no sean presentados al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico pasarán a manos del Museo Nacional.

Artículo 18.— El Poder Ejecutivo incluirá, todos los años en el presupuesto ordinario, una partida que no será inferior a tres millones de colones, la cual girará al Museo Nacional, a efecto de que esta institución atienda las obligaciones registrales que se le asignan en la presente ley, y procure la conservación y recuperación del patrimonio nacional arqueológico.



DE LAS SANCIONES

Artículo 19.— Quien omita la comunicación a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, será sancionado con una multa de cinco mil a cuarenta mil colones.

Artículo 20.— La persona o personas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley, no dieren cuenta de un hallazgo de bienes arqueológicos, o no pusieren éstos en poder del Museo Nacional, serán sancionados con prisión Inconmutable de tres a cinco años.

Artículo 21.— Quien omita el aviso a las autoridades, a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, será penado con una multa de diez mil a veinte mil colones. Si fuere una autoridad la que no toma las medidas precautorias pertinentes, la misma será destituida de su cargo, sin responsabilidad patronal y sin perjuicio de las sanciones penales en que pueda incurrir.

Artículo 22.— Si se realizara el traslado, a que se refiere el artículo 14 de la presente ley, sin la notificación respectiva, se impondrá prisión Inconmutable de uno a tres años al responsable.

Artículo 23.— Al que por cualquier medio dañe o destruya un monumento arqueológico se le impondrá prisión Inconmutable de dos a cinco años.

Artículo 24.— A quien realice trabajos materiales o de exploración arqueológica por excavación, remoción o por cualquier otro medio, sin estar autorizado por la Comisión Arqueológica Nacional, se le impondrá prisión de uno a tres años y se le decomisarán los objetos hallados, que serán propiedad del Estado.

Artículo 25.— Al que valiéndose de la autorización de la Comisión Arqueológica Nacional para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí, o para otro, de objetos arqueológicos, se le impondrá prisión Inconmutable de dos a tres años.

Artículo 26.— Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un objeto arqueológico, no contemplado por esta ley, o al que comercie con objetos arqueológicos, se le impondrá prisión de uno a tres años y se le decomisarán los objetos que pasarán a ser propiedad del Estado.

Artículo 27.— Al que por cualquier medio, saque del país, o pretenda sacar, objetos arqueológicos, se le impondrá prisión Inconmutable de uno a cuatro años.

Artículo 28.— Al que se apodere de un objeto arqueológico, sin consentimiento de quien pueda tenerlo en depósito, de acuerdo con esta ley, se le impondrá prisión Inconmutable de uno a seis años, sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

Artículo 29.— La graduación de las sanciones, a que se refiere esta ley, se hará teniendo en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.

Artículo 30.— Si los delitos previstos por esta ley fueran cometidos por funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones correspondientes les serán aplicadas, independientemente de las otras que les correspondan en su calidad de funcionarios del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.— Las autoridades aduanales, administrativas y de policía, quedan facultadas para revisar las pertenencias de nacionales y extranjeros que salen del país, con el objeto de comprobar e impedir la exportación o salida de objetos arqueológicos.

De comprobarse que se pretende sacar del país objetos arqueológicos, ellos serán decomisados a favor del Museo Nacional, y el autor o los autores del hecho serán sancionados con prisión Inconmutable de uno a tres años.

Artículo 32.— Los objetos arqueológicos que ingresen al país con permiso de importación, certificado de autenticidad y demás documentos en regla, no estarán sujetos al pago del impuesto o gravamen alguno.

Artículo 33.— Las colecciones arqueológicas que ingresen al país, con carácter temporal, para fines de exhibición o estudio, no se inscribirán en el citado Registro y estarán exentas de todo impuesto, siempre que así lo recomiende el Museo Nacional.

Artículo 34.— Las personas físicas o jurídicas podrán deducir de sus impuestos sobre la renta, de conformidad con las disposiciones de las leyes tributarias, los montos de sus donaciones o inversiones, destinados a la protección del patrimonio nacional arqueológico, siempre que esas donaciones o inversiones cuenten con la aprobación del Museo Nacional.

Artículo 35.— Todas las representaciones diplomáticas o consulares de Costa Rica y el Instituto Costarricense de Turismo, deberán hacer del conocimiento de los viajeros, las disposiciones de esta ley.

Artículo 36.— Se declara de interés público la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio arqueológico de Costa Rica.

Artículo 37.— La recuperación del Patrimonio nacional arqueológico que se encuentre fuera de Costa Rica, se llevará a cabo por los medios diplomáticos del caso.

Artículo 38.— El Poder Ejecutivo, con la colaboración de representantes del Museo Nacional, el Departamento de Arqueología de la Universidad de Costa Rica y el Departamento de Patrimonio Histórico del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 39.— Esta ley es de orden público, deroga todas las disposiciones que se le opongan y rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asamblea Legislativa.— San José, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS
Presidente

CARLOS MANUEL PEREIRA CARRO,
Primer Secretario

RAMON CORRALES BLANCO
Primer Prosecretario

Presidencia de la República.— San José, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Ejécútese y publíquese
RODRIGO CARAZO

La Ministra de Cultura, Juventud y Deportes,
MARINA VOLIO BRENES.

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA
No. 12 DEL 19 DE ENERO DE 1982

Nº 19016-C

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en los artículos 140, Incisos 3) y 18) de la Constitución Política 28.2) de la Ley General de la Administración Pública y en la ley Nº 6703 del 19 de enero de 1982.

DECRETAN

El siguiente

Reglamento de la Comisión Arqueológica Nacional

Artículo 1º.— El presente reglamento regulará el funcionamiento de la Comisión Arqueológica Nacional (CAN), creada por ley Nº 6703 de 28 de diciembre de 1981.

Artículo 2º.— La Comisión Arqueológica Nacional tendrá su sede en el Museo Nacional en San José.

Artículo 3º.— Los miembros de la Comisión durarán en sus cargos 4 años y podrán ser reelectos. En caso de vacante por muerte, renuncia, incapacidad o revocatoria del nombramiento, el que sustituya lo hará por el resto del período.

Artículo 4º.— Los miembros de la Comisión elegirán de su seno un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos vocales. Serán nombrados por mayoría absoluta, desempeñarán sus cargos en forma ad-honorem por dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 5º.— La Comisión sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando el presidente la convoque.

Para reunirse en sesión ordinaria no hará falta convocatoria especial. Para reunirse en sesión extraordinaria será siempre necesaria una convocatoria por escrito, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo casos de urgencia. A la convocatoria se acompañará copia del orden del día, salvo casos de urgencia.

Artículo 6º.— El quórum para que pueda sesionar válidamente la Comisión, será el de la mayoría absoluta de sus miembros. Si no hubiere quórum, podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en que podrá sesionar después de media hora, y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de los miembros.

Artículo 7º.— Los acuerdos de la Comisión serán adoptados por la mayoría absoluta de los miembros asistentes y contra ellos cabrá recurso de revocatoria.

Artículo 8º.— En caso de que un miembro de la Comisión falte sin motivo a cuatro sesiones consecutivas, o no consecutivas, esto último dentro de un plazo de seis meses, la Comisión deberá comunicarlo así a la entidad que representa. Igual procedimiento se seguirá cuando la vacante se produzca por muerte, incapacidad o renuncia.

Artículo 9º.— Las sesiones de la Comisión serán siempre privadas pero esta podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tengan acceso a ellas ciertas personas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 10.— De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Artículo 11.— Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Comisión. Las actas serán firmadas por el presidente y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente, así como por su secretario.

Artículo 12.— Los miembros de la Comisión podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los acuerdos.

Artículo 13.— En caso de que alguno de los miembros de la Comisión interponga recurso de revisión contra un acuerdo, el mismo será resuelto al conocerse el acta de esa sesión, a menos que, por tratarse de un asunto que el presidente juzgue urgente, prefiera conocerlo en sesión extraordinaria.

El recurso de revisión deberá ser planteado a más tardar al discutirse el acta respectiva, recurso que deberá resolverse en la misma sesión.

Artículo 14.— Serán funciones de la Comisión Arqueológica Nacional:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley Nº 6703 del 28 de

diciembre de 1981.

b) Supervisar las actividades del Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico.

c) Autorizar excavaciones arqueológicas. Para ello, el interesado deberá solicitar el respectivo formulario a la CAN y remitirlo a ésta con la información completa. La CAN evaluará la solicitud, y emitirá su decisión en un plazo máximo de dos meses a partir de su presentación. La decisión será comunicada por escrito al interesado, y de la misma se enviará copia al Departamento de Antropología e Historia del Museo Nacional, adjuntándose los antecedentes del asunto.

d) Autorizar al Museo Nacional para cada exportación de objetos arqueológicos con fines de intercambio o investigación, para lo cual se seguirá este procedimiento:

El interesado deberá enviar a la Dirección del Museo Nacional, completo, el formulario diseñado para tal efecto, acompañado de carta solicitud. La Dirección del Museo lo remitirá a la CAN para su aprobación.

Una vez cumplido este trámite, la Dirección del Museo Nacional comunicará por escrito la decisión al interesado, con copias al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico y a la CAN.

e) Supervisar las excavaciones en el aspecto técnico y de conservación de evidencia arqueológica adoptando las medidas correspondientes para evitar daños a la propiedad y al patrimonio arqueológico nacional.

f) Promover la ratificación y cumplimiento de tratados internacionales para la protección del patrimonio arqueológico.

g) Velar porque se den a conocer las disposiciones legales concernientes a la defensa y conservación del patrimonio nacional arqueológico.

h) Solicitar la colaboración de particulares, organismos nacionales e internacionales o autoridades administrativas, para el estudio, recuperación y conservación del patrimonio nacional arqueológico.

i) Decidir sobre el otorgamiento del visto bueno respectivo para la ejecución de trabajos de excavación a que se refiere el artículo 18 de la ley, en reservas indígenas, previa autorización de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.

Artículo 15.— El presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones de la Comisión, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.

b) Velar porque la Comisión cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función.

c) Fijar directrices generales e impartir Instrumentos en cuanto a los aspectos de forma de las labores del órgano.

d) Convocar a sesiones extraordinarias.

e) Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas al menos con tres días de antelación.

f) Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad.

g) Firmar las actas de las sesiones realizadas.

h) Ejecutar los acuerdos de la Comisión.

i) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 16.— Serán funciones del vicepresidente:

a) Sustituir al presidente en sus ausencias temporales

b) Las que le sean encomendadas por la Junta Directiva

Artículo 17.— Serán funciones del secretario:

a) Levantar las actas de las sesiones de la Comisión.

b) Comunicar las resoluciones de la Comisión, cuando ello no corresponda al presidente.

c) Recibir la correspondencia, leerla en cada sesión, darle el trámite que se acuerde y archivarla.

d) Firmar junto con el presidente las actas de las sesiones realizadas.

e) Las demás que le encargue la Junta Directiva.

Artículo 18.— Rige a partir de su publicación

OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes
CARLOS FRANCISCO ECHEVERRÍA SALGADO

LA GACETA Nº 111 — Lunes 12 de junio de 1989

Si desea más información, favor comunicarse al teléfono 233-6886,
Fax: 257-4420 o al apartado 749-1000 San José, Costa Rica

DEPARTAMENTO DE REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico

INFORMACIÓN SOBRE LOS TRÁMITES y REQUISITOS DE LOS SERVICIOS QUE BRINDA LA COMISION ARQUEOLÓGICA NACIONAL

Con fundamento en la Ley N° 8220. Publicada en el Alcance No. 22 a La Gaceta No. 49, del 11 de marzo del 2002.

Servicio: Registro de arqueólogos.

Trámite:

1. Presentar solicitud por escrito ante la Comisión Arqueológica Nacional. Adjuntar los documentos solicitados en el instructivo para el Registro de Arqueólogos.
2. La CAN analiza la solicitud da respuesta en el plazo de 10 días hábiles.

Requisitos:

1. Título que respalde el grado universitario en arqueología.
2. Dos certificaciones que respalden la experiencia, por lo menos en dos trabajos de asistencia en evaluaciones arqueológicas.
3. Currículum vitae actualizado con los documentos que lo respalde.
4. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte.
5. Dos fotografías recientes, tamaño pasaporte.
6. Nombre de la institución o empresa para la cual trabaja. Especificar la disponibilidad para realizar estudios arqueológicos o si tiene alguna prohibición.

Norma Legal:

Decreto; No. 28174-MP-C-MINAE, 19 de octubre de 1999.

Servicio: Autorización para realizar, estudios arqueológicos (excavaciones arqueológicas, trabajos arqueológicos, exploración arqueológica. trabajos de excavación para descubrir o explorar patrimonio arqueológico).

Trámite:

1. Solicitar a la CAN el formulario de "Solicitud para la ejecución de estudios arqueológicos en Costa Rica". El formulario junto con la documentación solicitada se entrega por duplicado en la oficina de la CAN.
2. La CAN evalúa la solicitud junto con la documentación y emitirá su decisión en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la fecha, de presentación. La CAN podrá

realizar observaciones o solicitar modificaciones o ampliaciones; lo hará por escrito en el plazo antes señalado.

3. El interesado entrega a la CAN los documentos con las correcciones u observaciones señaladas, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes. La CAN deberá resolver dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la presentación de los documentos corregidos. La decisión se le comunicará por escrito al interesado, con copia al Museo Nacional.

Requisitos:

1. Estar registrado y acreditado en la Comisión Arqueológica Nacional.
2. Presentar el proyecto de estudio arqueológico junto con el formulario y otros documentos solicitados.
3. Presentar el permiso del propietario del terreno del área del proyecto. En los terrenos donde existan comunidades indígenas se requiere la autorización de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.
4. Presentar la certificación de que el estudio arqueológico cuenta con presupuesto,
5. Estar al día con la presentación de informes, entrega de documentos y materiales arqueológicos de anteriores estudios arqueológicos.

Norma legal:

Ley N° 6703, Patrimonio Nacional Arqueológico 19 de enero de 1982.

Decreto N° 19016-C, Reglamento de la Comisión Arqueológica Nacional 12 de junio de 1989.

Decreto N° 28174-MP-C -MINAE-MEIC, 19 de octubre de 1999.

Servicio: Acceso al Registro de personas acreditadas por la Comisión Arqueológica Nacional para realizar estudios arqueológicos.

Trámite:

1. El proyectista solicita por escrito a la Comisión Arqueológica Nacional copia de la lista del Registro de Arqueólogos. La CAN da respuesta en el plazo de 5 días hábiles.

Requisitos:

1. Enviar solicitud por escrito a la CAN.

Norma legal:

Decreto N° 281 74-MP-C-MINAE-MEIC, 19 de octubre de 1999.

Servicio Acceso a la bibliografía disponible, informes, bases de datos de sitios arqueológicos y otros estudios**Trámite:**

1. Enviar a la CAN solicitud por escrito para que se le facilite acceso a la documentación, La CAN da respuesta en el plazo de 10 días hábiles.

La CAN podrá realizar observaciones o solicitar ampliación, lo hará por escrito dentro del plazo antes señalado.

2. El interesado entrega a la CAN por escrito las correcciones u observaciones señaladas, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes. La CAN deberá resolver dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la presentación de lo solicitado. La decisión se le comunicará por escrito al interesado.

Requisitos:

1. Estar registrado en el Registro de Arqueólogos de la CAN.

2. Otorgar los créditos y hacer las citas como corresponde en el caso de que utilice información de las diversas fuentes consultadas.

Norma legal:

Decreto No. 281 74-MP--C-MINAE-MEIC, 19 de octubre de 1999.

Servicio: Autorización para la exportación temporal de objetos arqueológicos del patrimonio nacional arqueológico.**Trámite:**

1: La Dirección General recibe la solicitud (con la información requerida en el formulario) para que la Junta Administrativa del Museo Nacional de Costa Rica, la conozca y emita acuerdo, dará respuesta a la solicitud en el plazo de 30 días hábiles.

2, La Junta Administrativa le comunica a la CAN el acuerdo, adjunta la documentación y le solicita la autorización.

3. La CAN recibe y analiza la solicitud y emite el acuerdo en el plazo de 10 días hábiles. La CAN podrá realizar observaciones o solicitar modificaciones o ampliaciones, lo hará por escrito dentro del plazo antes señalado.

4. El Museo Nacional de Costa Rica entrega a la CAN los documentos con las correcciones u observaciones señaladas, dentro del plazo de los 5 días hábiles

siguientes, La CAN deberá resolver dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la presentación de los documentos corregidos.

5. La CAN le comunica a la Junta Administrativa, el acuerdo.

6. La Dirección del Museo Nacional de Costa Rica comunica al interesado (a). Con copia al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico y a la CAN.

Requisitos:

1. Con fines de intercambio o de investigación.
2. Condiciones óptimas para la exhibición, análisis, conservación, seguridad, transporte, y póliza de seguros de objetos.
3. Autorización de la Junta Administrativa del Museo Nacional.
4. Completar el formulario de solicitud.

Norma Legal:

La Ley N° 6703, Patrimonio Nacional Arqueológico 19 de enero de 1982

Decreto N° 19016-C: Reglamento de la Comisión Arqueológica Nacional 12 de junio de 1989.

Servicio: Notificaciones para el traslado de monumentos arqueológicos muebles.

Trámite:

1. El o la interesada envía carta al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico justificando el motivo del traslado indicando el día, hora, tipo de vehículo y dirección del traslado (de salida y de destino final), detallar los objetos con el número registro de cada uno de ellos.
2. El Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico da respuesta al interesado (a) en el plazo de 10 días hábiles luego recibida la carta.
3. El Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico se comunica de inmediato a la CAN.

Requisitos:

- I. Los objetos arqueológicos deberán estar debidamente registrados como propiedad privada ante el Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico.

Norma legal:

Ley N° 6703, Patrimonio Nacional Arqueológico 19 de enero 1982.

Junio del 2002.-1 vez.- (O. C. N° 13053).-C-38600.- (55513)